

Rolando E. Gialdino

A. La Doctrina hoy ya consolidada, nos enseña que el bloque de constitucionalidad federal, integrado por la Constitución histórica y los instrumentos de derechos humanos que invisten jerarquía constitucional en los términos del art. 75.22, Constitución Nacional (CN), debe ser interpretado como un todo, procurándose su armonía; cada una de sus partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental ¹. Cuanto más que dicha armonía o concordancia deriva de un “juicio de los constituyentes, en virtud del cual, han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que los poderes constituidos no pueden desconocer o contradecir” ².

B. Luego, toda consideración en torno del salario mínimo, vital y móvil (*smvm*) ha de partir, necesariamente, del estudio conjunto del art. 14 bis, CN —“[e]l trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador [...] salario mínimo vital móvil”— y el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) —“[l]os Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:[...] ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto [...]”— ³. Nos hallamos, ciertamente ante

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte SJN), *Chedid, Gabriela s/ licencia por maternidad*, Fallos 320:74 —1997—.

² *Ídem*, *Menem, Carlos Saúl c. Editorial Perfil y Otros*, Fallos 324:2895, § 7 —2001—.

³ Las presentes líneas pueden verse como una revisita de nuestro: “El salario mínimo como garantía del derecho humano a vivir en dignidad”, en *La Ley*, 2016-A, p. 2877. Para una serie de definiciones teóricas, pero ancladas firmemente en una realidad histórica que, aunque bastante desdeñadas, pueden, no obstante, recuperarse, según palabras del autor, *vide* CREMONTE, Matías, “Acerca del valor y el precio de la fuerza de trabajo. Un aporte al debate sobre la cuestión salarial”, en *Revista de Ciencias Sociales*, 2ª. época, n° 21, 2012, p. 121.

“derechos inviolables del trabajador y deberes inexcusables por parte del Congreso de asegurarlos”⁴.

Súmanse a este entorno, con análoga jerarquía constitucional al PIDESC, por un lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), cuyo art. 23.3 reconoce a “[t]oda persona que trabaja” el “derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana”. Y, por el otro, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), para la cual, toda persona “tiene derecho al trabajo en condiciones dignas” y el “derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia” (art. XIV). Más abajo (J) agregaremos el aporte de otro texto de la mentada jerarquía constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CAmericana DH), pero desde ya adelantamos, que el recordado art XIV “resulta relevante para definir el alcance del artículo 26 de la Convención [cit.], dado que la [DADDH], constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización [OEA], una fuente de obligaciones internacionales”⁵.

C. Por cierto, el actual art. 116, Ley de Contrato de Trabajo, se halla relacionado con todo lo anterior: “[s]alario mínimo vital, es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión”. Sin embargo, esta norma se acomoda solo parcialmente a los cuatro textos internacionales que acabamos de citar, por cuanto estos requieren que el importe del salario que suponen mínimo (*sm*), posibilite el acceso a condiciones de existencia dignas para el trabajador o la trabajadora, “y para sus familias”.

⁴ Corte SJN, *Aquino, Isacio*, Fallos 327:3753, § 7 y su cita —2004—; *Ortiz, Graciela c. Serpa de Torres, Nidia y/o Torres, Carlos y/o quien resulte responsable s/ despido*, Fallos: 341:954, del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte —2018—.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*, Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A N° 27, § 125 y su cita.

Esto último, subrayémoslo, reclama vincular la presente problemática con la “protección integral” de la familia (art. 14 bis, CN) ⁶.

Y dejemos a salvo que el listado de bienes que formula el art. 116 cit. no ha de entenderse como un *numerus* cerrado, sino solo ejemplificativo, dado que la referencia, del art. 7.a.ii, cit.: “conforme a las disposiciones del presente Pacto”, remite a preceptos de contenido asaz expansivos y progresivos, v.gr., derecho de la “persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (art. 11.1; *vide infra* E). Otro tanto puede afirmarse según los arts. 22 y 25, DUDH, y el propio art. XIV, DADDH.

D. Reafirma la precedente comprensión la doctrina de la Corte SJN cuando, tras expresar que el *smvm* está dirigido a “garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y”, remató sintetizando, “en definitiva, una *vida digna*” ⁷. Es esto último, como lo hemos visto, lo que prescriben, *ad pedem litterae*, el PIDESC y, en sustancia, las recordadas declaración universal y americana. Asimismo, el intérprete autorizado del PIDESC en el plano internacional, *i.e.* el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ⁸, tiene expuesto que “[l]os elementos que han de considerarse para fijar el salario mínimo son flexibles, pero deben ser técnicamente adecuados e incluir el nivel general de salarios del país, el costo de la vida, las cotizaciones y prestaciones de la seguridad social y los niveles de vida relativos” ⁹. En cuanto al art. 14 bis, CN, oportuno es memorar el pensamiento de los constituyentes que redactaron la norma: “[e]l salario mínimo por su naturaleza es vital y debe permitir al trabajador cubrir

⁶ Corte SJN, *Asociación Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad*, Fallos 336:672, § 7 — 2013—. Los Estados partes PIDESC reconocen que “[s]e debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles [...]” (PIDESC, art. 10.1).

⁷ *Sánchez, María del Carmen c. ANSES*, Fallos 328:1602, itálicas agregadas —2005—.

⁸ Corte SJN, *Asociación de Trabajadores del Estado...*, cit., § 9 y sus citas.

⁹ *Observación general n° 23. El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto)*, 2016, § 21. “Los salarios mínimos solo son eficaces si se ajustan a los objetivos establecidos en el artículo 7 [...] El salario mínimo podría establecerse como un porcentaje del salario medio, siempre y cuando ese porcentaje sea suficiente para garantizar unas condiciones de existencia dignas a los trabajadores y sus familias” (ídem).

no solamente las necesidades físicas de vivienda, vestido y alimentación, sino también las relacionadas con la educación, cultura y esparcimiento”¹⁰. Así, el convencional Bravo precisó: “[l]os principios en cuanto a salarios, consignados en esta forma que consideramos, no buscan simplemente que se cubran las necesidades estrictamente indispensables para la subsistencia del trabajador, sino que éste pueda cumplir los fines superiores en su carácter de agregado del grupo humano de la sociedad”¹¹.

A la par, en este orden de ideas, cobra toda su consistencia, tratándose de un derecho de contenido “mínimo” y “vital”, el principio de interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos¹²: “el ejercicio de los derechos humanos civiles y políticos [...] es ‘imposible’ sin el goce paralelo de los derechos económicos, sociales y culturales”, lo cual “es afirmado en ‘los planos no sólo doctrinal sino también operativo, o sea, tanto en la doctrina como en la hermenéutica y la aplicación de los derechos humanos’”¹³.

El punto adquiere un significado aún más elevado si paramos mientes en que, dado su “carácter fundamental”, el “derecho a la vida” —cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos— “no admite enfoque restrictivos [...] En esencia [...] comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes *atenten* contra él”¹⁴.

¹⁰ JAUREGUIBERRY, Luis María, *El artículo nuevo*, Santa Fe, Castellví S.A., 1957, p. 112.

¹¹ Cit. por ídem nota anterior, p. 46.

¹² La interdependencia e indivisibilidad que existe entre la vigencia de los derechos económicos y sociales y la de los derechos civiles y políticos exige una tutela y promoción permanentes con el objeto de lograr su plena vigencia (Corte SJN, *Milone*, Fallos 327:3407 —2004—). Los dos conjuntos de derechos humanos, civiles y políticos y económicos, sociales y culturales, “son indivisibles e interdependientes. En consecuencia, los esfuerzos por promover un conjunto de derechos deben también tener plenamente en cuenta el otro conjunto” (Comité DESC, *Observación general n° 2. Medidas internacionales de asistencia técnica (artículo 22 del Pacto)*, 1990, § 6).

¹³ Corte SJN, *Asociación Trabajadores del Estado...*, cit., § 7 y sus numerosas citas.

¹⁴ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, § 144, *itálica agregada*.

Finalmente, el *smvm* alcanza su mayor elevación por ser derecho que se inscribe, a nuestro juicio, en el ámbito del *ius cogens* en la medida en que constituye el contenido mínimo, básico, esencial de la remuneración, vale decir, de la contraprestación mediante la cual el trabajador o trabajadora se *gana la vida* ¹⁵. Esta última expresión, ganarse la vida, “no por su sencillez, deja de ser más que elocuente para mostrar la directa e indisociable atadura que une a la remuneración con la vida misma de un empleado y, regularmente, de su familia”. Consiste en “obtener, como mínimo, lo necesario para acceder a la salud; a la educación; a la cultura; a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye, *inter alia*, alimento adecuado, vivienda adecuada y vestido adecuado; al descanso, entre muchos otros bienes del terreno de los derechos humanos económicos, sociales y culturales” ¹⁶. Es el derecho del trabajador a ganarse la vida, “sí, pero, una ‘vida digna’” ¹⁷. En otras palabras, “si bien el derecho al trabajo no se confunde con el derecho a la vida, el trabajo es condición de una vida digna, e incluso de la vida misma: factor de subsistencia” ¹⁸. El término “vital” ha de ser entendido “en la doble acepción del adjetivo, esto es, como perteneciente o relativo a la vida, así como de suma importancia o trascendencia” ¹⁹. A ello se dirige el Comité DESC en su permanente supervisión ²⁰.

¹⁵ “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de *ganarse la vida* mediante un trabajo libremente escogido o aceptado [...]” (PIDESC, art. 6.1, *itálicas agregadas*).

¹⁶ Corte SJN, *Asociación Trabajadores del Estado...*, cit., § 7.

¹⁷ Ídem. “Por el contrario, las discusiones —por lo menos las públicas— se basan en el derecho a sobrevivir, soslayándose, si no ocultando, el derecho a vivir dignamente” (CREMONTE, M., “Acerca del valor y el precio de la fuerza de trabajo...”, cit., p. 133).

¹⁸ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N° 18, voto del juez García Ramírez, § 28.

¹⁹ Corte SJN, *Asociación Trabajadores del Estado...*, cit., § 8.

²⁰ “El Comité observa con preocupación el nivel sumamente bajo de los salarios en el Estado parte [...] Por otro lado, los salarios mínimos, que apenas equivalen a la mitad del salario medio, no proporcionan condiciones de existencia dignas a los trabajadores y sus familias (art. 7) [...] El Comité recomienda al Estado parte: a) Redoblar sus esfuerzos por aumentar los salarios mínimos hasta un nivel suficiente que permita a los trabajadores y sus familias llevar una vida digna. b) Revisar su legislación laboral y sus políticas de remuneración en colaboración con los representantes de los empleadores y de los empleados con vistas a establecer un nivel de remuneración que garantice condiciones de existencia dignas a todos los trabajadores y sus familias [...]” (Comité DESC, *Observaciones finales: Bosnia y Herzegovina*, 2021, E/C.12/BIH/CO/3, §§ 33/34).

E. Y si de algo trata el presente estudio es, precisamente, de lo subrayado en el literal anterior, esto es, del *atentado* contra el derecho a una vida digna de los trabajadores, cometido recientemente por un agente del Estado con notorio (¿e involuntario?) olvido de que este último debe no solo evitar e impedir tales atentados ²¹, sino, principalmente, “adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna” ²². Ello se ve fortalecido por cuanto “el derecho al trabajo exige la formulación y aplicación por los Estados Partes de una política en materia de empleo con miras a ‘elevar el nivel de vida’ (Observación general N° 18, cit., párr. 26; Declaración Socio-Laboral del Mercosur, art. 14), lo cual especifica la obligación general de asegurar el derecho de las personas ‘a una mejora continua de las condiciones de existencia’ (PIDESC, art. 11.1; ‘Milone’, cit., p. 4619; ‘Aquino’, cit., p. 3775, ‘Medina’, cit., p. 259)” ²³.

F. Es hora, entonces, de presentar la aludida transgresión, inspiradora del intitulado dado a estas líneas: “[f]íjese para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en el Régimen de Trabajo Agrario, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos del Estado Nacional que actúe como empleador, un salario Mínimo, Vital y Móvil excluidas las asignaciones familiares, y de conformidad con lo normado en el artículo 140 de la Ley N° 24.013 y modificatorias, de: a. A partir del 1° de Julio de 2024, en [...] \$ 254.231,91[...] para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias”. Se trata de la resolución 13/2024 (art. 1, 5/7/2024), suscripta por Martin Huidobro, Presidente Alterno del Consejo

²¹ Añadamos que el compromiso (negativo) de “respetar” los derechos, requiere al Estado abstenerse de tomar medidas que interfieran directa o indirectamente en el disfrute del derecho al trabajo que hubiese alcanzado un empleado (Comité DESC, *Observación general N° 18. El derecho al trabajo (artículo 6)*, 2005, § 22), *Vide en general*: GIALDINO, Rolando E., “El derecho al trabajo en la Observación General 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 2016-B, p. 2085.

²² Corte SJN, *Asociación Trabajadores del Estado...*, cit., §§ 7 y 10, y su citas de jurisprudencia de la Corte IDH. “Es evidente que si el Estado ha contraído la obligación de adoptar determinadas medidas positivas, con mayor razón está obligado a no adoptar las que contradigan dicha obligación” (*idem*, § 10 y sus citas de la Corte IDH).

²³ *Ídem*, § 10 y sus citas.

Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil ²⁴ . La brutal ilegalidad de estos importes es tan evidente como descarada: de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) una familia tipo de cuatro personas (dos adultos y dos menores) necesitó \$ 900.647 para no ser pobre en julio de 2024. A su vez, para no ser indigente necesitó \$ 405.697, de acuerdo al mismo informe que mide la Canasta Básica Alimentaria (CBA), e incluye únicamente lo mínimo que una familia debe gastar para comer en el mes. En ambos casos, incluso quedaron por debajo de la inflación de julio (4%). De tal suerte, también son alcanzados por paralela adjetivación los importes establecidos para regir a partir de los siguientes agosto (\$ 262.432,93), septiembre (\$ 268.056,50) y octubre (\$ 271.571,22) de 2024 ²⁵.

G. Por cierto, es del todo previsible que este descarado asalto a la legalidad constitucional busque refugio en la invocación de una situación de crisis económica en la República. Más, frente a ello, responderíamos, *transeat* mediante, que las medidas de “ajuste” que sean adoptadas en tales ahogos, han de satisfacer determinados requisitos, entre otros, (i) “impedir que se vean desproporcionadamente afectados los derechos de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados”, (ii) “especificar un contenido mínimo básico de derechos o el nivel mínimo de protección social, conceptos desarrollados por la Organización Internacional del Trabajo”, amén de (iii) “velar por que ese contenido mínimo

²⁴ RESOL-2024-13-APN-CNEPYSMVYM#MT

²⁵ La mentada ilegalidad de la resolución 13/2024 en orden al *smvm* se proyecta en igual medida a la prestación mensual por desempleo, que en ningún caso podrá ser inferior al 50% del *smvm*, ni superior al 100% de este último (resolución 13/20, art 2). *Vide* GIALDINO, Rolando E., “Prestación por situación de desempleo: un derecho humano”, en *La causa laboral*, 2016, n° 64, p. 4, http://www.lacausalaboral.net.ar/pluginAppObj/pluginAppObj_94_01/LCL64.pdf. Con todo, acotamos: el Comité DESC observa con preocupación que “[l]a cobertura de las prestaciones del Fondo de Seguro de Desempleo siga siendo limitada y excluya a los trabajadores de la economía informal, los trabajadores estacionales y los trabajadores por cuenta propia” (*Observaciones finales:Sudáfrica*, 2018, E/C.12/ZAF/CO/1, § 47.d).

básico siempre esté protegido”²⁶. Insistimos: está en cabeza del Estado parte, PIDESC, “una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos”²⁷; por lo que “no puede nunca ni en ninguna circunstancia justificar su incumplimiento de las obligaciones básicas que son inderogables”²⁸. Desde luego, no se requiere una investigación muy refinada para comprobar de manera irrefutable, el crudo quebrantamiento de estos recaudos por parte de la resolución 13/2024.

G. Más aún; tal como ya lo hemos puntualizado en una anterior oportunidad, la no adopción de medidas de movilidad del *smvm*, traduce una variante que atañe, agrediéndolo, al principio constitucional de progresividad, el cual invalida, como regla, toda medida estatal “regresiva”, *i.e.*, que disminuya el grado de protección que un derecho humano hubiese alcanzado en el orden interno²⁹. Se alza no solo como un “principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también [como] una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia”³⁰. Tengamos presente que la regresión también se configura cuando el Estado, comprometido a una determinada actividad concreta, se estanca o actúa de manera insuficiente o tardía, p.ej., frente al fenómeno inflacionario. El Comité DESC despeja toda duda: “[l]a falta de revalorización de las prestaciones sociales con respecto al costo de vida real conlleva un

²⁶ Carta de fecha 16 de mayo de 2012 dirigida a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por el Presidente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Demás está aclarar que el Comité DESC ha aplicado los términos de la antedicha Carta en diversas oportunidades, v.gr., *Observaciones finales: Italia, 2022*, E/C.12/ITA/CO/6, §26. El Comité DESC “insta al Estado parte a que, en la reforma de la Ley de la Seguridad Social, incluya salvaguardias para que las prestaciones sociales sigan siendo adecuadas y que los recortes previstos, entre otros en el contexto de medidas de austeridad [...] e) Garanticen una suma básica que permita a los beneficiarios mantener un nivel de vida adecuado [*adequate standard of living*, en el original en inglés]. El Comité “remite al Estado [...] a la carta de 2012 de su Presidente sobre las medidas de austeridad” (*Observaciones finales: Finlandia, 2021*, E/C.12/FIN/CO/7, § 28).

²⁷ Comité DESC, *Observación general n° 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, 1990, § 10.

²⁸ Ídem, *Observación general n° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto)*, 2000, § 47, y otras.

²⁹ *Vide en general*: GIALDINO, Rolando E., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 97 y ss., reimpresso en 2014.

³⁰ Corte SJN, *Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c. Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción de amparo*, Fallos 338:1347, § 6 y sus citas —2015—.

descenso del nivel de vida de quienes dependen de esas prestaciones”³¹. A ello apunta, inequívocamente, el término *móvil*. Hoy como ayer, el *smvm* debe ajustarse, *moverse*, al menos, según el costo de vida³².

En orden a esta obligación, por lo demás, abunda el Pacto Mundial para el Empleo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 2009 y enmendado en 2022, que propone “medidas y políticas para [...] contener la deflación de los salarios” (Prefacio), para “evitar [...] las consecuencias nefastas de las espirales deflacionistas en el ámbito de los salarios y el empeoramiento de las condiciones de trabajo” (§ 9.6), al paso que advierte que “el objetivo del empleo pleno y productivo y el trabajo decente debe ponerse en el centro de las respuestas a la crisis”, entre cuyas réplicas se encuentra, *inter alia*, “impulsar la demanda efectiva y contribuir al mantenimiento de los niveles salariales inclusive por medio de paquetes de estímulo macroeconómico” (§ 11.1)³³. No olvidemos que una de las opciones para reducir la pobreza y la desigualdad, incrementar la demanda y contribuir a la estabilidad económica, resulta ser el salario mínimo (§ 23). En suma, el Pacto Mundial para el Empleo “aboga por la preservación del poder adquisitivo de los trabajadores en época de

³¹ *Observaciones finales: Ucrania, 2020*, E/C.12/UKR/CO/7, § 33.

³² P.ej., Comité DESC, *Observaciones finales: Bosnia y Herzegovina, 2013*, E/C.12/BIH/CO/2, § 19. b. “Si bien celebra que se haya establecido un salario mínimo nacional, el Comité observa con preocupación que el salario mínimo por hora actual [...] no garantiza un nivel de vida adecuado a los trabajadores y sus familias, que el salario mínimo fijado para los trabajadores domésticos y los trabajadores agrícolas es inferior al vigente durante el período de transición, y que un gran número de trabajadores quedan fuera del proyecto de ley de salario mínimo (art. 7) [...] El Comité recomienda al Estado parte que: a) Fije el mismo salario mínimo para todos los sectores, incluidos el doméstico, el agrícola y el del comercio minorista; b) Aumente el salario mínimo nacional y lo ajuste periódicamente al costo de la vida con vistas a garantizar un nivel de vida adecuado a los trabajadores y sus familias; c) Vele por que se respete plenamente el salario mínimo (observación general núm. 23 (2016), relativa al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, párrs. 18 a 24), lo que requiere el establecimiento de un índice compuesto para la evaluación periódica del costo de la vida que respalde los esfuerzos del Estado parte por garantizar que los salarios ofrezcan a los trabajadores un nivel de vida digno para ellos y sus familias (observación general núm. 23 (2016) y párr. 48 a) de las presentes observaciones finales)” (*Observaciones finales: Sudáfrica, 2018*, cit., §§ 39/40. El citado § 48.a expresa: “[e]l Comité recomienda al Estado parte que: a) Establezca un índice compuesto del costo de la vida y lo actualice periódicamente”. La movilidad del *smvm* la hemos examinado detenidamente en GIALDINO, R.E., “El salario mínimo como garantía del derecho humano a vivir en dignidad”, cit.

³³ “Con el objeto de evitar las espirales salariales deflacionistas, se deberían tomar como orientación las siguientes opciones: — el diálogo social; — la negociación colectiva; — los salarios mínimos reglamentarios o negociados. Los salarios mínimos deberían ser objeto de revisiones y adaptaciones regulares. Los Gobiernos, en su calidad de empleadores y de compradores, deberían respetar y promover el respeto de los niveles de salarios negociados” (Pacto Mundial para el Empleo, § 12.3).

crisis y ve en la fijación de salarios mínimos y en sus mecanismos de reajuste periódicos una herramienta pertinente para cumplir con este objetivo”³⁴.

H. “El Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), puede proporcionar orientación a este respecto”, señala el citado Pacto Mundial (§ 23). Se dirá, previsiblemente, que Argentina no ha ratificado este instrumento. Es cierto, responderíamos, pero no lo es menos que resulta miembro de la OIT desde su nacimiento (1919), y esta organización fue establecida con base en que era “urgente mejorar” el “grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos”, mediante, entre otras medidas, la “garantía de un salario vital adecuado” (OIT, Constitución, Preámbulo). Era cuestión, y sigue siéndolo, de reconocer, partiendo de la premisa de que “la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos”, la “obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan [...] (d) adoptar, en materia de salarios y ganancias y de horas y otras condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un *salario mínimo vital* para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección”³⁵. Después de todo, el citado Convenio N° 131 “no hace sino traducir el principio, elemento esencial de la Declaración de Filadelfia de 1944 y de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización

³⁴ OIT, *Sistemas de salarios mínimos Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*. Informe III (Parte 1B), Ginebra, 2014, p. 190, § 347.

³⁵ OIT, Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), anexa a la Constitución, 1944, I, c y III), itálicas agregadas La Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo (2019), afirma que “todos los trabajadores deberían disfrutar de una protección adecuada de conformidad con el Programa de Trabajo Decente, teniendo en cuenta [...] un salario mínimo adecuado, establecido por ley o negociado”.

Equitativa (2008), según la cual ‘el trabajo no es una mercancía’”³⁶. Esta última expresión, ciertamente, no es ajena al repertorio de la Corte SJN³⁷.

A todo evento, repliquemos a los depredadores ocultos tras la máscara de la crisis, que el trabajo digno “es, precisamente, uno de los ‘cimientos’ de ‘un proceso sostenible de reducción del déficit y la deuda’ y de ‘estabilidad social’”, por manera que la “cuestión de la equidad”, vale decir, “‘qué capas de la sociedad deberán soportar el costo de la crisis, y cómo se puede proteger mejor y dar más autonomía a los más vulnerables?’”, tiene una respuesta ineludible: ‘no puede ser que ese peso recaiga en última instancia en las familias trabajadoras’”³⁸.

I. Procede alertar (alerta roja) la necesidad de incorporar cuanto antes algunos antígenos, dada la insidiosa enfermedad que apareja la reiterada, envejecida, esclerosada y, sobre todo, artera estrategia empresarial, en este caso, encubierta tras los ropajes de prometidas mieles que verterá la “desregulación” de los derechos y garantías del trabajador y el “efecto derrame”. Aun cuando estos embustes estimamos haberlos desenmascarado oportunamente³⁹, añadiremos en esta oportunidad, que según lo dispuesto en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos y la

³⁶ OIT, *Sistemas de salarios mínimos...*, cit., p. 210, § 403. La Conferencia Internacional del Trabajo, convencida de que la OIT ha de desempeñar un papel clave para contribuir a la promoción y al logro del progreso y de la justicia social en un entorno en constante evolución, (i) “reconoce que la OIT tiene la obligación solemne de fomentar entre las naciones del mundo programas que permitan lograr los objetivos del pleno empleo y la elevación del nivel de vida, un salario mínimo vital [„]”; (ii) “reconoce y declara que [...] los compromisos y esfuerzos de los Miembros y de la Organización para poner en práctica el mandato constitucional de la OIT [...] deberían basarse en los cuatro objetivos estratégicos de la OIT de igual importancia, a través de los cuales se plasma el Programa de Trabajo Decente y que pueden resumirse como sigue [...] adoptar y ampliar medidas de protección social [...] con inclusión de [...] medidas en materia de salarios y ganancias y de horas y otras condiciones de trabajo, destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esa clase de protección” (Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 10/6/2008).

³⁷ Vide: *Vizotti, Carlos Alberto*, Fallos 327:3677, § 10 —2004—; *Aquino, Isacio*, cit., § 11.

³⁸ Corte SJN, *Asociación Trabajadores del Estado...*, cit., § 11.

³⁹ GIALDINO, Rolando E., “‘La superación de las crisis requiere la desregulación del trabajo’: una falacia empírica y violatoria del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *La Causa Laboral*, 2018, n° 70, http://laboralistas.net/articulo_revista/la-superacion-de-la-crisis-requiere-la-desregulacion-del-trabajo-una-falacia-empirica/?utm_source=Revista+La+Causa&utm_campaign=31fd0590a3-EMAIL_CAMPAIGN_2018_07_13_12_16&utm_medium=email&utm_term=0_eec1c28efc-31fd0590a3-186982353; *La defensa*, <https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%2021/asociacion-de-abogados-laboralistas.-revista-la-causa-laboral..html>, y en *Revista de Derecho Laboral. Actualidad*, 2018, n° 2, p. 171.

Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social (Declaración sobre las Empresas Multinacionales), los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos, y todas las empresas, independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propiedad y estructura deben respetar los derechos humanos en todas sus operaciones ⁴⁰.

Es preciso, pues, aunque parezca sorprendente en el siglo XXI, memorar hoy el caso *Prattico* de 1960, en orden a lo que, dentro del derecho constitucional argentino puede llamarse *smvm*: toda vez que “la libertad de contratar del empleador entre en conflicto con la libertad contra la opresión del empleado u obrero, esta última debe prevalecer sobre aquélla, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento legal justo. No otro es el sentido de la cláusula que los constituyentes de 1957 agregaron a continuación del art. 14 de la Ley Fundamental” ⁴¹. Después de todo, “tratándose de cargas razonables [...] rige el principio según el cual el cumplimiento de las obligaciones patronales no se supedita al éxito de la empresa (Fallos: 189:234; 234:161; 240:30 y otros)” ⁴². Éxito que “de ningún modo podría hacerse depender, jurídicamente, de la subsistencia de un régimen de trabajo inequitativo” ⁴³. Total: “la ‘protección’ de las ‘capas vulnerables de la población’ es, precisamente, ‘el objetivo básico del ajuste económico’” ⁴⁴.

J. Incluso, fuerte y valioso sostén han recibido estas cuestiones desde el ángulo regional: “los derechos laborales —expresa la Corte IDH— son los que el sistema jurídico, nacional e internacional, reconoce a los trabajadores. Es decir, que los Estados de empleo deben garantizar y respetar a todo trabajador sus derechos consagrados a nivel nacional en

⁴⁰ *Vide* en general, GIALDINO, Rolando E.: “Estados, empresas y derechos humanos”, en *La Ley*, 2012-C, p. 902; “Estados, empresas y derechos humanos. Una revisión con motivo de la observación general 24 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en *Jurisprudencia Argentina. Dossier de Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (R.E. Gialdino, dir.), 2019 - 1- fasc. 9, p. 25.

⁴¹ Corte SJN, *Prattico, Carmelo y otros c. Basso y Cía.* Fallos: 246:345 —1960—.

⁴² Ídem: *Silva, Facundo Jesús*, Fallos 330:5435, § 13 —2007—; *Vizzoti, Carlos Alberto*, cit., § 10; *Aquino, Isacio*, cit., § 12.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Corte SJN, *Asociación de Trabajadores del Estado...*, cit., §11 c/citas del Comité DESC.

las constituciones políticas; en la legislación laboral; en los convenios colectivos; en los convenios-ley; en los decretos o incluso en las prácticas locales y específicas; o a nivel internacional, en cualquier tratado internacional del que sea parte”. Mas, esta obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, “también proyecta sus efectos en las relaciones interindividuales” y se especifica “en el marco de la relación laboral privada, en la que el empleador debe respetar los derechos humanos de sus trabajadores”⁴⁵. Y traer a este terreno al órgano jurisdiccional interamericano ha adquirido, desde algún tiempo, una trascendencia capital dado que, a partir del gigantesco paso jurisprudencial que imprimió en 2017 con la sentencia *Lagos del Campo vs. Perú* y la renovada y virtuosa exégesis del art. 26, CAmérica DH, es imperativo que el trabajo “debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”⁴⁶. Se añadiría en el orden jerárquico supralegal (art. 75.22, primer párrafo. CN) el Protocolo de San Salvador, conforme al cual los Estados “garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: [u]na remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias [...]” (art. 7.a).

K. Ahora bien, retomando la resolución 13/2024 en juego, no es menos patente (y potente) su invalidez causada por la absoluta falta de motivación. No hay dudas de que el art. 135, ley 24.013, creó el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (Consejo), entre cuyas funciones se encuentra “[d]eterminar periódicamente el salario mínimo, vital y móvil”; tampoco las hay acerca de que este órgano está integrado por representantes de los empleadores y de los trabajadores, y por un

⁴⁵ *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N° 18, §§ 155 y 146.

⁴⁶ *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N° 340, § 143; *Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C N° 404, § 84, entre muchas otras.

presidente designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Capital Humano (ídem, art. 136). Agreguemos que “[l]as decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de dos tercios. En caso de no lograrse ésta al término de dos sesiones, su presidente laudará respecto de los puntos en controversia” (ídem, art. 137).

Claro está que, para la mentada determinación del *smvm* “garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y previsto por el artículo 116 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976)” se ha de tener “en *cuenta* los datos de la situación socioeconómica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos” (ídem, art. 139, *itálica agregada*)⁴⁷. Además, tratándose de un texto diríamos reglamentario, la *cuenta* no puede dejar de comprender el aseguramiento de los aspectos que señala, ejemplificativamente (*supra* C), el art. 116 cit.: alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión.

Ahora bien, si a esto último yuxtaponemos que “requerir la configuración explícita de tal elemento [motivación] como recaudo de validez del acto administrativo no puede calificarse como un rigorismo formal, ya que se trata de una exigencia que —por imperio legal— es establecida como elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos, presupuesto ineludible del estado de derecho y del sistema republicano de gobierno”⁴⁸, no es dable otro resultado que la invalidez absoluta de la resolución 13/2024 pues, ni siquiera uno solo de sus términos menciona los elementos indicados en el párrafo anterior, ni señala con qué alcances se registró la ausencia de consenso entre la representación de los trabajadores y la de los empleadores que llevó a zanjar el punto por el presidente del Consejo (art. 137 cit.).

L. Lo hasta aquí examinado, a nuestro juicio, resulta harto suficiente para que los jueces, ejerciendo el control de constitucionalidad que le es propio, incluso *ex officio*,

⁴⁷ La razonable adecuación entre su finalidad y la situación socioeconómica tiene una doble finalidad: “asegurar al trabajador y su familia una vida digna, por un lado, y aumentar el consumo interno por la vía de la ampliación de la demanda, lo que redundará en el crecimiento del empleo y la producción, por otro” (CREMONTE, M., “Acerca del valor y el precio de la fuerza de trabajo...”, cit., p. 132).

⁴⁸ Corte SJN, *Glibota, Pedro Pablo y otros c. EN – MS Economía resol. 235 166 y 334/2011 y otros*, Fallos 344:3573, del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remitió la Corte —2021—.

declaren que la resolución 13/2024, por usar un término tradicionalmente empleado por la Corte SJN, declaren su invalidez por ser *repugnante* a las recordadas normas del bloque de constitucionalidad.

Cerremos, además, con una pregunta: si como dijo el maestro Francisco de Goya: “el sueño de la razón produce monstruos”, ¿a qué nos conducirá “el sueño del Estado de Derecho”?